

Rad.: 11001-40-03-036-2023-00427-00 / Recurso de reposición y en subsidio apelación

Comunidad Jurídica Empresarial <c.juridicaempresarial@gmail.com>

Vie 19/05/2023 1:16 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: almonpa@hotmail.com <almonpa@hotmail.com>;Oscar Fernando Gonzalez <oskarfgonzalez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Señora:

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C.

E. S. D.

Ref.: **11001-40-03-036-2023-00427-00** (*Trámite de objeción, procedimiento de insolvencia persona natural*)

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

En calidad de apoderado de los acreedores objetantes, atentamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendaro 15 de mayo de 2023 mediante el cual el Despacho declaró impróspera la objeción

STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO

C. C. 79.688.446 de Bogotá, D. C.

T. P. 93.757 del C. S. J.

Av. calle 13 N° 8 A 49, of. 406 de Bogotá, D. C.

Tel. 312 4785128

c.juridicaempresarial@gmail.com

Señora:
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C.
E. S. D.

Ref.: **11001-40-03-036-2023-00427-00** (*Trámite de objeción,
procedimiento de insolvencia persona natural*)

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

En calidad de apoderado de los acreedores objetantes, atentamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendado 15 de mayo de 2023 mediante el cual el Despacho declaró impróspera la objeción; fundo mi recurso en los siguientes argumentos:

1. Mediante escrito dirigido al centro de conciliación y arbitraje Constructores de Paz, me opuse a la admisión al proceso de negociación de deudas, al considerar que:
 - a. "El señor ALEXANDER MORENO ostenta la calidad de comerciante".
 - b. "No están dados los presupuestos para que el señor ALEXANDER MORENO acceda nuevamente a procedimiento de insolvencia"
2. De estos mismos argumentos, el Centro de Conciliación dio traslado a la señora Juez a fin de que decidiera de manera definitiva sobre ellos y estableciera si el trámite de insolvencia debía continuar o no.
3. La señora Juez se pronuncio tan solo sobre el primero de los argumentos y dejó de lado el segundo de ellos, siendo este el primer defecto que se le enrostra y que, obviamente, debe dar lugar a un pronunciamiento complementario.
4. Al pronunciarse sobre el primero de los argumentos, es decir, aquel atinente a la actual calidad de comerciante del deudor, de manera errada afirmó lo siguiente (se realizará la transcripción del argumento seguida de la correspondiente crítica):

*“De acuerdo con el artículo 10 del Código de Comercio, es comerciante quien profesionalmente se ocupe en alguna de las actividades que la ley mercantil considera como mercantiles, a su vez, el artículo 20 del estatuto comercial, enlista las actividades que son consideradas como mercantiles, así, el numeral 8o de dicha disposición normativa, prevé que, el corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras es una de aquellas actividades, no obstante, **este despacho no encuentra enmarcada la actividad del deudor dentro de las establecidas por el Código de Comercio**”.* (Subrayado fuera de texto)

*“Así, **en este caso, no se demostró que el deudor ostente la calidad de comerciante, por cuanto indicó que sus ingresos son fruto de comisiones de compra y venta de inmuebles y vehículos**; adicionalmente, los objetantes no demostraron que el deudor ejerciera de manera profesional el comercio”.* (Subrayado fuera de texto)

Precisamente, para evitar desatinos como este, me permití traer en cita, en el escrito de objeción, la definición de contrato de corretaje en voces de la Corte Suprema de Justicia:

«El corretaje, regulado en los artículos 1340 a 1353 del Código de Comercio, es un contrato en virtud del cual una parte llamada corredora, experta y conocedora del mercado, contrae, para con otra denominada cliente, encargante o proponente, a cambio de una comisión, la obligación de gestionar, promover, inducir y propiciar la celebración de un negocio poniéndola en conexión con otra u otras, sin tener vínculos de colaboración, dependencia, mandato o representación con alguna de ellas.»

Es precisamente esta actividad la que desempeña de manera profesional el deudor, quien, bajo la gravedad del juramento manifestó:

*“En la actualidad desarrollo la actividad de **comisionista en la compraventa de bienes inmuebles y de vehículos**”*

En esta caso, se hacen presentes los cuatro elementos estructurales del contrato de corretaje, pues, existen clientes (quienes pagan las comisiones), existen terceros interesados en la adquisición de los inmuebles y vehículos, y un intermediario o facilitador del negocio (corredor), que en este caso es el Deudor.

A diferencia de lo que opina la señora Juez, el deudor sí ejerce de manera profesional el corretaje y existe prueba de ello en el expediente.

Basta con remitirnos al tenor literal de la manifestación jurada allegada por el deudor con su solicitud de negociación de deudas, en la cual, sin lugar a duda, nos informa:

“Por medio de la presente me dirijo a Ustedes con el fin de manifestarles, bajo la gravedad el juramento, que mis ingresos mensuales son un promedio de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE 9.500.000 PESOS

CONSISTENTES EN COMISIONES DE LA COMPRA Y VENTA DE MUEBLES Y VEHÍCULOS”

El profesionalismo en el ejercicio de la actividad de corretaje (del que habla el artículo 10 del Código de Comercio) debe entenderse como permanencia, tal es único entendimiento posible luego de examinar el artículo 11 de la misma obra: **“APLICACIÓN DE LAS NORMAS COMERCIALES A OPERACIONES MERCANTILES DE NO COMERCIANTES.** *Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones.*

No cabe ninguna duda de que el Deudor ejerce la actividad de corredor de manera permanente y no ocasional, de otra manera no podría derivar su sustento de esta actividad ni podría honrar el acuerdo de pago que pretendía celebrar ocultando su calidad de comerciante.

“Ahora bien, tampoco se encuentra probada la calidad de comerciante por dedicarse a ser comisionista de la venta de bienes inmuebles y vehículos, pues para que aquella actividad le dé la calidad de comerciante debió demostrarse que el deudor adquiere bienes inmuebles y muebles para enajenarlos, pues es ese el supuesto contemplado por el numeral 1o del artículo 20 del estatuto mercantil, el deudor bien puede ser un intermediario entre quien adquiere los bienes para ponerlos en venta y las personas interesadas en la adquisición de los mismos”. (Subrayado fuera de texto)

La anterior reflexión da cuenta de la gran confusión de conceptos presentes en la providencia, pues, la señora Juez considera que solo es comerciante aquél comisionista que adquiere bienes inmuebles y muebles para luego enajenarlos.

Empecemos por decir, al respecto, que cuando se compran bienes y luego se venden por un valor al de compra lo que se percibe es un utilidad y no una comisión, así que, para que se pueda hablar de comisión, necesariamente deben intervenir tres sujetos: a. quien desea vender, b. quien desea comprar, y c. quien facilita la transacción a cambio de una comisión.

Es precisamente a esto último a lo que se dedica profesionalmente el Deudor, es decir, al corretaje, actividad que está expresamente contemplada como acto u operación mercantil en el numeral 8) del artículo 20 del Código de Comercio.

Jamás se citó el numeral 1 del artículo 20 del Código de Comercio como fundamento de la objeción, pues claramente el supuesto allí establecido no se hace presente, sino el del numeral 8.

“Entonces, el deudor afirmó con la presentación de la solicitud de negociación de deudas que no tiene la calidad de comerciante, por lo tanto le correspondía a sus acreedores desvirtuar aquella afirmación en virtud de la carga de la prueba, lo que no demostró en este caso, por lo anterior, la objeción en referencia se declarará no probada”. (Subrayado fuera de texto)

Aunque es cierto, que el Deudor afirmó no ostentar la calidad de demandante, también lo es, que las demás afirmaciones que realizó y la certificación juramentado que allegó dan cuenta de lo contrario.

Esta una realidad que no puede ser pasada por alto, o ¿qué importancia tendría que la Ley exija que ciertas manifestaciones sean rendidas por el Deudor bajo la gravedad del Juramento, si los Jueces de la república pueden hacer caso omiso de ellas?

La certificación juramentada aportada por el Deudor está dotada de espontaneidad y sinceridad, y debe ser considerada en toda la extensión de su contenido, así ello implique el rechazo del trámite de insolvencia.

En este orden de ideas le solicito se sirva revocar integralmente su decisión y, en su lugar, declarar probada la objeción.

Cordialmente,



STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO
C.c. 79.688.446
T.P. 93.757 del C. S. de la J.
Av. Calle 13 N° 8 A 49, of. 406 de Bogotá, D. C.
Tel: 312 4785128
c.juridicaempresarial@gmail.com